



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 602-2026-GM-MPI

Ica, 07 OCT 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.º 14309-2026-GTMU-MPI, de fecha 20 de agosto de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Brayan Augusto Hualcca Misaico, identificado con DNI N.º 73261806, contra la Resolución de Gerencia N.º 16089-2026-GTMU-MPI, de fecha 10 de julio de 2026; el Informe Legal N.º 23779-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI y el Oficio N.º 2768-2026-GTMU-MPI, ambos de fecha 10 de septiembre de 2026; el Informe Legal N.º 659-2026-OAJ-MPI, de fecha 1 de octubre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y los demás actuados del procedimiento administrativo sancionador relacionado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 296629; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con la Ley N.º 27972, la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y las disposiciones reglamentarias correspondientes, las municipalidades provinciales ejercen competencias en materia de tránsito dentro de su jurisdicción. El ejercicio de la potestad sancionadora en dicha materia exige observar las reglas de competencia, el procedimiento establecido y las garantías reconocidas a los administrados;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 16089-2026-GTMU-MPI, de fecha 10 de julio de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana declaró improcedente, por extemporáneo, el descargo presentado por Brayan Augusto Hualcca Misaico y le impuso una multa equivalente al cincuenta por ciento de la unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de pago, así como la suspensión de su licencia de conducir por tres años, comprendidos entre el 31 de marzo de 2026 y el 31 de marzo de 2029, por la infracción M.02 consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 296629, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N.º 8848-8Y;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N.º 14309-2026-GTMU-MPI, presentado el 20 de agosto de 2026, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, cuestionando, entre otros aspectos, la competencia funcional del efectivo policial que suscribió la papeleta, las circunstancias de su emisión y la observancia de las garantías del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme a la Cédula de Notificación N.º 014841, la resolución impugnada fue notificada el 31 de julio de 2026. En consecuencia, el recurso presentado el 20 de agosto de 2026 se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 207.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, correspondiendo evaluar los fundamentos de la impugnación;

Que, el artículo 209 del citado Texto Único Ordenado establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. En el presente caso, los cuestionamientos formulados requieren examinar tanto la documentación incorporada al expediente como las normas que regulan la actuación policial y el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa;

Que, los artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 exigen que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente, observen el procedimiento correspondiente y cuenten con una motivación que vincule los hechos acreditados con las razones jurídicas que sustentan lo resuelto. Asimismo, los artículos 229.2 y 230.2 reconocen la aplicación de las garantías del debido procedimiento en materia sancionadora, incluyendo el derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada;

Que, respecto de la actuación policial, el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 029-2009-MTC, concordante con los artículos 7 y 324 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias, exige verificar la asignación funcional que habilita al efectivo policial para realizar acciones de control del tránsito y emitir la correspondiente papeleta. Por ello, la intervención en un accidente de tránsito y la función de investigación no acreditan, por sí mismas, dicha habilitación;

Que, obra en el expediente la Carta N.º 20-2026-COMOPPOL/DIRNOS PNP-REGPOL ICA-DIVOPUS-COM LT"B".Sec, de fecha 3 de junio de 2026, mediante la cual se informa que el S3 PNP Henry Alderete Alfaro, identificado con CIP N.º





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



32564855, quien suscribió la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 296629, se encontraba asignado, el 31 de marzo de 2026, a la Sección de Investigación-Tránsito de la Comisaría de La Tinguíña, desempeñando la función de investigador;

Que, dicha información debía ser contrastada con la asignación funcional exigida para la emisión de papeletas. Sin embargo, de los actuados examinados no se advierte documentación que acredite que el citado efectivo se encontraba, además, debidamente asignado al control del tránsito en la fecha de emisión de la papeleta. Esta circunstancia resulta relevante porque el administrado cuestionó expresamente ese extremo y la respuesta administrativa debía sustentarse en documentación que permitiera esclarecerlo;

Que, el Informe N.º 1782-2023-MTC/18.01, de fecha 19 de diciembre de 2023, distingue las funciones de control del tránsito de las labores de investigación de accidentes. Aunque dicho informe constituye un criterio técnico interpretativo y no sustituye las disposiciones normativas aplicables, su contenido resulta concordante con la necesidad de verificar la asignación funcional del efectivo policial, sin presumirla únicamente por su pertenencia a una sección vinculada con asuntos de tránsito;

Que, también obra en el expediente el Certificado de Dosaje Etílico N.º 018-001829, Registro N.º 0004551, expedido el 1 de abril de 2026, que consigna un resultado de 1,53 gramos de alcohol por litro de sangre. Este documento constituye un elemento probatorio relevante para evaluar los hechos atribuidos al administrado; sin embargo, su resultado no acredita la competencia funcional del emisor de la papeleta ni reemplaza la verificación de las condiciones procedimentales necesarias para imponer una sanción;

Que, en tal sentido, el resultado del dosaje etílico y la habilitación del efectivo policial son cuestiones que requieren valoraciones diferenciadas. La existencia de evidencia sobre el consumo de alcohol no permite tener por resuelto el cuestionamiento referido a la asignación funcional del agente, por lo que correspondía emitir una respuesta específica y documentada respecto de este argumento;

Que, el Acta de Intervención Policial del 31 de marzo de 2026 contiene referencias horarias que requieren aclaración, al consignar las 07:20 horas en su encabezado y las 18:45 horas en la narración de los hechos. Asimismo, la papeleta aparece fechada el 31 de marzo de 2026 y hace referencia a un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



certificado de dosaje expedido el 1 de abril de 2026. Estas circunstancias no demuestran, por sí solas, la inexistencia de la intervención o la falta de correspondencia del resultado; no obstante, requerían una explicación documental que permitiera reconstruir de manera coherente la secuencia de las actuaciones;

Que, la anotación referida a la negativa del administrado a firmar la papeleta y la ausencia de la firma de un testigo tampoco constituyen, aisladamente, razones suficientes para estimar el recurso. La evaluación debe atender al conjunto de los actuados y, especialmente, a los cuestionamientos sustanciales sobre la habilitación funcional del emisor, la motivación de la decisión y el ejercicio efectivo del derecho de defensa;

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 9097-2026-GTMU-MPI, de fecha 21 de mayo de 2026, el administrado presentó argumentos relacionados con la actuación policial y el procedimiento seguido. Si bien la autoridad consideró extemporáneo dicho descargo, esa circunstancia no la eximía de verificar los presupuestos necesarios para sancionar ni de valorar la documentación relevante incorporada al expediente antes de resolver;

Que, el Informe Final de Instrucción N.º 4360-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 1 de julio de 2026, y el Informe Legal N.º 16311-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, de fecha 10 de julio de 2026, sustentaron la continuación del procedimiento y la imposición de la sanción. Sin embargo, la respuesta al cuestionamiento sobre la función del efectivo policial se apoyó principalmente en la evidencia del dosaje etílico, sin acreditar de manera específica su asignación al control del tránsito;

Que, adicionalmente, el numeral 4.1 del Informe Final de Instrucción contiene referencias a una papeleta, una fecha y un porcentaje de multa distintos de los correspondientes al presente expediente. Si bien esta discordancia no resulta suficiente, por sí sola, para resolver favorablemente la apelación, evidencia una deficiencia en la individualización del caso que debía ser aclarada al momento de emitir la decisión;

Que, conforme a la Cédula de Notificación N.º 014841, el Informe Final de Instrucción N.º 4360-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI fue notificado conjuntamente con la resolución sancionadora el 31 de julio de 2026. Por tanto, el administrado conoció las conclusiones de la instrucción cuando la sanción ya había sido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impuesta, sin que se advierta en el expediente una notificación previa que le hubiera permitido formular observaciones antes de la decisión;

Que, el artículo 235.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 contempla la notificación del informe final de instrucción al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco días hábiles. Esta garantía, concordante con el artículo 229.2 del mismo cuerpo normativo, exige que la oportunidad de contradicción sea anterior a la decisión sancionadora. La notificación conjunta de ambos documentos no satisface esa finalidad;

Que, la presentación de un recurso de apelación permite revisar la decisión adoptada, pero no reemplaza la oportunidad de defensa que correspondía otorgar durante el procedimiento. En consecuencia, la ausencia de notificación previa del informe final constituye una afectación relevante para evaluar la regularidad de la sanción impuesta;

Que, mediante Informe Legal N.º 659-2026-OAJ-MPI, de fecha 1 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y dejar sin efecto la resolución impugnada y la papeleta que sustenta el procedimiento, atendiendo a la falta de acreditación de la habilitación funcional del efectivo policial, la insuficiente respuesta a los cuestionamientos formulados y la ausencia de una oportunidad previa de contradicción del informe final de instrucción;

Que, de la valoración conjunta de los actuados, se advierte que existen fundamentos suficientes para estimar la apelación. Esta decisión no desconoce el resultado consignado en el certificado de dosaje ético, sino que atiende a la necesidad de que toda sanción administrativa se sustente en actuaciones emitidas conforme a las reglas de competencia, una motivación individualizada y el respeto del derecho de defensa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Brayan Augusto Hualcca Misaico, identificado con DNI N.º 73261806, mediante Expediente Administrativo N.º 14309-2026-GTMU-MPI, contra la Resolución de Gerencia N.º 16089-2026-GTMU-MPI, de fecha 10 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.— DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N.º 16089-2026-GTMU-MPI y la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 296629, de fecha 31 de marzo de 2026, correspondiente a la infracción M.02 y al vehículo de placa de rodaje N.º 8848-8Y.

ARTÍCULO TERCERO.— DISPONER EL ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador sustentado en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 296629, una vez cumplidas las actuaciones administrativas necesarias para ejecutar lo resuelto.

ARTÍCULO CUARTO.— ENCARGAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana que, por medio de las unidades competentes, actualice los registros municipales y efectúe las comunicaciones y gestiones que correspondan ante el Registro Nacional de Sanciones y los demás sistemas aplicables, a fin de retirar, revertir o cancelar cualquier registro o inhabilitación que derive exclusivamente de dicha papeleta y de la resolución declarada nula, de haberse generado, y notifique el pronunciamiento al administrado conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.— DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 218.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEXTO.— NOTIFICAR la presente resolución a Brayan Augusto Hualcca Misaico, conforme a los datos y, de corresponder, a la representación acreditada en el expediente; así como a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y a las demás unidades municipales competentes, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL